

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YOLIBETH QUINTO ORTIZ
Demandados: ANDRES FABIAN SOLANO FONTALVO
Rad: 204004089001-2023-00676-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **YOLIBETH QUINTO ORTIZ** presentada en nombre propio en contra de **ANDRES FABIAN SOLANO FONTALVO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOLIBETH QUINTO ORTIZ** en contra de **ANDRES FABIAN SOLANO FONTALVO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia, desde el día 10 de julio de 2022 y hasta el día 10 de julio de 2023, con una tasa de 2.5%.
- El valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, el día 10 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la señora, **YOLIBETH QUINTO ORTIZ** para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_002_ |
| Hoy_22/01/2024_ Hora 8:A.M. |
| YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **YOLIBETH QUINTO ORTIZ** contra: **ANDRÉS FABIÁN SOLANO FONTALVO** RAD: 204004089001-2023-00676-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, , en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ANDRÉS FABIÁN SOLANO FONTALVO** identificado CC 1.065.134.257 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, NEQUI, DAVIPLATA, Y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002 ____ |
| Hoy 22/01/2024 Hora 8:A.M. |
| YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría |